

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, con tinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Con objeto de tratar de asuntos del servicio, y de examinar las actas de los Sres. Diputados provinciales nuevamente electos, se reunirá la Excm. Diputación provincial en esta Capital el día 8 del próximo febrero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Diputados.—Guadalajara 29 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Habiendo recurrido à mi autoridad diferentes veces el Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia, manifestando la indiferencia con que algunos Alcaldes, miran las prevenciones que por la oficina de su cargo se les dirigen, ya demorando indeterminadamente la contestacion à las noticias que se les reclaman, sobre asuntos referentes à la desamortizacion, ó ya facilitando estas de un modo incompleto, colocando à la citada Dependencia en la imposibilidad de cumplir las disposiciones del Gobierno de S. M., en asunto de tanta importancia; y deseando por mi parte obviar todos los inconvenientes que se opongan à que la Ley de 1.º de mayo último sea una verdad en todas sus partes, imprimiendo una marcha enérgica à la Venta y Administracion de los bienes de que el Estado se ha incautado por consecuencia de la citada Ley; he acordado autorizar al expresado Sr. Contador de Hacienda pública, para que

al exigir de las Corporaciones municipales, cuantas noticias necesite, pueda imponer las multas y correcciones à que se hicieren acreedores los que no cumpliesen con las órdenes que les comunique, dentro de los plazos que efecto al señale.

Y se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.—Guadalajara 29 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Venta de fincas y redencion de censos.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales m dirige en 19 del corriente la circular que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica à esta Direccion con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la Instruccion de 31 de mayo del año último, solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista y considerando que los derechos que à estas señalan los artículos 197 y 198 de la expresada Instruccion, no pueden aplicarse à las de redenciones de censos, en atencion à que el capital que estos en lo general representan, es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido à que el materialismo del otorgamiento de las escrituras, inliere un mismo trabajo à los Jueces y Escribanos que las autorizan, ya sean referentes à ventas, ya lo sean à redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares informando su equitativa egecucion; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que à continuacion se expresan:

Capital que representa la escritura.	Rs. vn.	Al Juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta.....	100.		
De 101 á	500.	4	8
De 501 á	3000.	5	10
De 3001 á	10000.	6	12
De 10001 á	15000.	8	16
De 15000 en adelante.. . . .		10	20

2.º Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose además un real para el Juez y dos para el Escribano por cada diez fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien estensiva á las ventas y reducciones de censos.

Y 4.º Que los derechos espresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado, pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sugeto á lo dispuesto en la Ley é Instruccion de 8 de agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que la Direccion traslada á V. I. para los mismos fines»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de los Sres. Jueces de primera instancia, Escribanos que entienden en las subastas de Bienes Nacionales y demás interesados á quienes pueda convenir el conocimiento de la preinserta Real orden. Guadalajara 26 de enero de 1856. —Benigno Quirós y Contreras.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales con fecha 19 del corriente me dirige la circular que copio. «El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Íltmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al art. 147 de la instruccion de 31 de mayo último respecto al Juez á quien compete otorgar la escritura de venta de Bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subasta, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cual de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de ventas.—1.º Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la instruccion, por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las 48 horas subsiguientes, ante que Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.—2.º Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103 regla 7.º de las atribuciones de los Jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo re-

matante.—3.º Que transcurridas estas sin que el uno ú otro los hayan designado sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.—4.º Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya contaduria debe archivar el expediente del Juzgado á que esté sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ú extravío.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

La que traslada á V. S. para su gobierno y á fin de que la publique en el Boletín oficial de la provincia y en el especial de ventas.»

Y se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia y compradores de Bienes nacionales y demás efectos correspondientes.—Guadalajara 26 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«La Junta Superior de Ventas en sesion de 13 del actual, con el fin de evitar las dudas á que dán origen las repetidas equivocaciones que se observan en la extension de diligencias de los expedientes de remate, causándose con ellas graves perjuicios á los intereses de los licitadores, é imposibilitado la marcha constante y rápida de la Desamortizacion; se ha servido disponer que en lo sucesivo prevenga V. S. á los Escribanos que actúen en las subastas de fincas, unan á sus expedientes respectivos las notas de posturas á que se contrae la obligacion 3.º del art. 103 de la Instruccion vigente, como medio de comprobacion en cualquiera diferencia que se note.—Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion general, para su cumplimiento y demás efectos.»

Y se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia, se sirvan prevenir á los Escribanos que actúan en los expedientes de subasta de Bienes Nacionales, cuiden del puntual cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden.—Guadalajara 26 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de diciembre último, la Real orden que sigue.

Íltmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.—Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.—Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Cortes constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.—Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados, las asignaciones que sobre dichos haberes conce liese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.—Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las Corporaciones municipales ó provinciales por los servicios que presten á las mismas.—Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordi-

narios que prestaron.—Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que trata los artículos 5.º y 6.º, se cargarán, cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos, á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó la del material que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios; dándose cuenta circunstanciada por estos á las Cortes al presentarles el presupuesto general del año siguiente de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.—Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo de 1837.—Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Tambien me comunica el referido Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la siguiente

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.
- 2.º Por título oneroso.
- 3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres y hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.
- 5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.
- 6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.
- 7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

- 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.
- 2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º lo pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion. Palacio á veintuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.—De Real orden lo comunico á V. L., con inclusion de la nota que expresa las categorías á que la preinserta ley se refiere, á su debido cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y demás efectos que correspondan. Madrid 18 de enero de 1856.—M. M. de Uhagon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico o oficial para conocimiento de las personas comprendidas en los artículos y nota á que se refiere la ley preinserta. Guadalajara 29 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Guadalajara.

Con arreglo al reglamento de exámenes de 18 de julio de 1850, esta Comision ha acordado se celebren los de *maestros de instruccion primaria elemental* para los comprendidos en el art. 12 el dia 25 del mes de febrero próximo y concluidos estos tendrán lugar los de *maestras* segun el artículo 10 del indicado reglamento, debiendo presentar los aspirantes con tres dias

de anticipacion los documentos prevenidos en los artículos 15 y 37 del mismo.

Guadalajara 29 de enero de 1856.—El Gobernador presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Debiendo cubrirse con toda exactitud las obligaciones de alimentacion de presos pobres y demás gastos del Juzgado de primera instancia de este partido, espero que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos del mismo se apresurarán á satisfacer inmediatamente un trimestre igual al que les correspondió en el año de 1854, segun asi se ha resuelto por la Excmo. Diputacion provincial en su orden circular fecha 19 del corriente inserta en el Boletín oficial número 9.

Guadalajara 26 de enero de 1856.—El Alcalde primero Constitucional, José Martinez.

D. Rafael Elisave, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado en la Iglesia parroquial de la villa de Torija por Juan Galgo, vacante por muerte de D. Antonio Salguero, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acudan á usar de su derecho por medio de procurador con poder en forma, seguros de que si lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Brihuega á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisave.—P. M. D. S. S.—Bernardo de Diego y Cerro.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de la Ley de 1.º de mayo último é Instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 15 de marzo próximo que se ha de celebrar ante el Juez de primera instancia D. Andrés Rodríguez y el Escribano D. Feliz García Cardiel cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta capital de doce á una de su tarde.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas sitas en término de Fuentelaencina que pertenecieron á la Iglesia vieja de la misma villa.

Número de orden del inventario.

12506 Una huerta debajo de la Fuentecilla, de veintidos celemines de tierra cuatro celemines de primera calidad y dieziocho de tercera, linda al Saliente, camino de la Fuentecilla y Mediodia, D. Manuel Gastor. Esta finca ha sido tasada en 1720 rs. y capitalizada por la renta de 120 y 42 céntimos en 2167

rs. 56 céntimos sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

12506 Otra en dicho sitio de catorce celemines de segunda calidad, linda al Saliente, tierra de la Iglesia, Mediodía id, y Poniente, Cipotero. Esta finca ha sido tasada en 1080 rs. y capitalizada por la renta de 75 rs. 58 céntimos en 1360 rs. 44 céntimos sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

12507 Un huerto en la casilla de seis celemines de segunda calidad, linda al Saliente, camino de Valdeconcha, y Poniente, el Arroyo. Esta finca ha sido tasada en 540 rs. y capitalizada por la renta de 35, en 650, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

12508 Otro de nueve celemines llamado San Miguel, de primera calidad, seis celemines y tres de tercera, linda al Saliente, la Reguera, y Poniente idem. Esta finca ha sido tasada en 780 rs. y capitalizada por la renta de 60, en 1080 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

12509 Otro de cuatro celemines idem de segunda calidad, linda Saliente, Reguera, Mediodía, y uada de Postigo. Esta finca ha sido tasada en 360 rs. y capitalizada por la renta de 8 en 144 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12510 Otro debajo del Val de seis celemines de segunda calidad, linda al Saliente, la Reguera y Norte, Ana María Brihuega. Esta finca ha sido tasada en 560 rs. y capitalizada por la renta de 31 y 50 céntimos, en 567 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su capitalización.

12512 Una tierra de secano, camino de Moratilla, de cinco fanegas de tercera calidad linda al Saliente, Manuel Miran y Poniente, Mojon de Moratilla. Esta finca ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada por la renta de 15, en 270 rs. sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12513 Otra en carra Guadalajara, de una fanega de tercera calidad, linda Saliente, Agustin Plaza y Mediodía. Cipotero. Esta finca ha sido tasada en 60 rs. y capitalizada por la renta de 5, en 54 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12514 Otra de doce fanegas en la Nava de tercera calidad, linda Mediodía, Poniente y Norte, vecinos de Alóndiga. Esta finca ha sido tasada en 720 reales y capitalizada por la renta de 20, en 360 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12515 Otra de seis fanegas en San Valentin, de tercera calidad: linda Mediodía, camino de Alóndiga, y Poniente, la Cuesta del Concejo. Esta finca ha sido tasada en 560 rs. y capitalizada por la renta de 6, en 108 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12516 Otra de dos fanegas seis celemines en la Fuentequilla, de tercera, linda al Saliente, la Cuesta del Concejo, y Poniente, el Camino. Esta finca ha sido tasada en 450 rs. y capitalizada por la renta de 1, en 18 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12517 Otra de cinco fanegas en la Paz, de segunda calidad, cuatro fanegas y de tercera, una, linda al Poniente, las Heras, y Mediodía, el Camino. Esta finca ha sido tasada en 1160 rs. y capitalizada por la renta de 25, en 450 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

12518 Otra de diez fanegas en el Arenal, de tercera, linda al Mediodía, de Corral del Medio, y Saliente,

tierra de la Iglesia. Esta finca ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada por la renta de 10, en 180 reales, sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

REMEDIO MARAVILLOSO!!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio externo de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El unguento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los órganos mas internos, concurrendo por este medio á la cura de las afecciones de higado, inflamacion de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este unguento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbúticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los prodigiosos efectos curativos que el unguento Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los países del globo, aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Males en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este unguento no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares; por que lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas que sean; las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamacione glandulares, cualesquiera que sean sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien intaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo á las instrucciones impresas del inventor, que acompaña á cada bote.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos.	Erupciones escorbúticas	Males de las piernas.
Calambres.	Fistulas.	--- de los pechos.
Callos.	Frialidad ó falta de calor	--- de los ojos.
Cánceres.	en las estremidades.	Quemaduras.
Cortaduras.	Inflamaciones internas	Reumatismo.
Enfermedades del cutis,	y esternas.	Supuraciones pútridas.
--- del higado.	Gota.	Tiña.
--- de las art-	Lamparones.	Úlceras en la boca.
culaciones.		

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand 244, y en Nueva Yorx, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Ulzurrun, calle y Plazuela de la Cruz Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres. Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de unguento	7 rs.
... tres onzas	18 rs.
... seis onzas	28 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este unguento.

(Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.)